



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : **00028-2017-22-5002-JR-PE-01**
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Angulo Morales**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y otros
Empresa : Alpha Consult S. A.
Delitos : Lavado de activos y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miryam Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre nulidad absoluta

Resolución N.º 4

Lima, nueve de diciembre
de dos mil veinte

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A. contra la Resolución N.º 07, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundado el remedio procesal de nulidad presentado por la citada empresa en el proceso seguido en contra de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha once de agosto de dos mil veinte, durante el trámite de solicitud de constitución en actor civil formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A. dedujo la nulidad absoluta de actuaciones procesales precisando que, hasta la fecha, el Ministerio Público no ha cumplido con iniciar el procedimiento de incorporación de Alpha Consult S. A. como persona jurídica al presente proceso penal.

1.2 La jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, instalada e iniciada la audiencia de constitución de actor civil, mediante la Resolución N.º 7, resolvió declarar infundada la nulidad formulada por la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A.

1.3 Posteriormente, el 17 de agosto de dos mil veinte, la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A. interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. Admitido el remedio de nulidad y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se programó la fecha de audiencia para el día veintiocho de ese mismo mes. En audiencia pública, se escucharon los

argumentos de las partes. Luego de la correspondiente deliberación de la Sala, se procedió a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Respecto de la nulidad formulada por el abogado de la empresa Alpha Consult S. A., el *a quo* sostiene que no habría la posibilidad que sea declarada de ese modo (nulidad absoluta), porque la incorporación de esta persona jurídica en el proceso penal, y que sería la razón del vicio de nulidad por un trámite faltante antes de la constitución del actor civil, debe ser de acuerdo con lo regulado en el artículo 90 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP). Es decir, a la persona jurídica se le incorpora únicamente, de ser el caso, para los efectos establecidos en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal y no para que propiamente cumpla con un eventual pago de una reparación civil o de una suma de dinero resarcitoria a favor del perjudicado o agraviado con el delito.

2.2 Asimismo, refiere que la defensa solicitó que se aplique la norma de la incorporación del tercero civilmente responsable de manera sistemática; sin embargo, conforme al artículo 111 del CPP, dicha incorporación puede ser solicitada por el Ministerio Público y el actor civil, esto es, se requerirá que previamente la parte agraviada o perjudicada por el delito sea legitimada, de ser el caso, en el proceso, para que posteriormente sea factible y legítima atender su pretensión resarcitoria.

2.3 Al respecto, expone que, en la sesión de audiencia de constitución en actor civil, se advirtió que en la Disposición fiscal N.º 18, en la parte introductoria, se había tenido como sujeto investigado a la empresa Alpha Consult S. A., pero la defensa técnica precisó que existía una incongruencia, por cuanto no se le había consignado en la parte dispositiva. Ante ello se suspendió la audiencia y se requirió a la Fiscalía que actuara conforme a sus funciones y atribuciones. En cumplimiento de lo dispuesto, el representante del Ministerio Público, mediante Disposición fiscal N.º 23, integró a la referida empresa en la parte resolutive de la disposición fiscal inicialmente citada. Así, la defensa tiene conocimiento de que esta empresa ha venido siendo objeto de investigación.

2.4 Refiere que no se advierte la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa alegado por el abogado de la empresa Alpha Consult S. A., por cuanto en el trámite del presente incidente no solamente se atendió a su pedido de que previamente se integrara la incongruencia de la disposición de la formalización de investigación preparatoria, sino que ha sido válidamente emplazado. Igualmente, se le corrió traslado y pudo presentar la oposición dentro del término de ley. Incluso se encuentra viable que presente los remedios procesales que se estimen pertinentes. Por tales fundamentos, declaró infundado el remedio procesal de nulidad presentado por la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A.

III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ALPHA CONSULT S. A.

3.1 En la fundamentación de su recurso y en la audiencia de apelación, la defensa técnica solicitó que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la nulidad absoluta deducida sobre las actuaciones procesales ordenadas en atención a que la

empresa Alpha Consult S. A. no se encuentra incorporada formalmente en el proceso penal. Sus fundamentos se basan en que la resolución recurrida adolece de una debida motivación, lo que se traduce en severas omisiones. Sus fundamentos son los siguientes:

3.2 Alega que la *a quo* interpreta erróneamente los alcances del artículo 90 y siguientes del CPP. Señala que para que formalmente una persona jurídica sea considerada imputada en un proceso, se tiene que seguir un procedimiento adecuado: primero, debe pasar por el emplazamiento y luego por una audiencia, donde el juez, definitivamente y en última instancia, decidirá si la persona jurídica puede ser imputada o no dentro de un proceso penal. Refiere que Alpha Consult S. A. no fue emplazada formalmente en el proceso penal. Así pues, no se está observando el debido proceso para considerarla como parte procesal. Por ende, las actuaciones pretendidas devienen en nulas.

3.3 Refiere que la mera mención en la disposición de formalización no necesariamente le otorga a la persona jurídica todos los derechos y deberes que le van a asistir para ejercer su debido derecho de defensa durante la investigación preparatoria. Agrega que, hasta la fecha, la Fiscalía no ha cumplido con requerir la incorporación de la persona jurídica como tercero civil en el presente proceso. Señala que resulta agravante considerar que con la Disposición fiscal N.º 13, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, expedida en la investigación preliminar, se pretenda utilizar como base de conocimiento de la calidad de imputada de la empresa Alpha Consult S. A.

3.4 Considera que el *a quo* manifiesta una determinación formalista al descartar la causal de nulidad prevista en el inciso d, artículo 150 del CPP. Expone que, si bien la pretensión de nulidad fue interpuesta en el incidente de constitución en actor civil, el *a quo* debió evaluar que la solicitud abarca una amplitud de todos los actos procesales, es decir, el hecho de que la empresa Alpha Consult S. A. no esté incorporada al proceso penal hace que toda actuación procesal no tenga efectos legales. Del mismo modo, señala que haber formulado oposición o remedio procesal y participar ante los requerimientos del Ministerio Público no convalida la situación jurídica de la empresa como imputada, motivos por los cuales se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En la audiencia de apelación, el fiscal superior solicitó que se confirme la resolución impugnada. Sostiene que es cierto que, en la Disposición N.º 18, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, disposición de formalización de la investigación preparatoria, en la parte decisoria, la Fiscalía omitió considerar como imputada a la empresa Alpha Consult S. A. Asimismo, en agosto del año en curso, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó constituirse en actor civil y, en audiencia, la defensa de la empresa Alpha Consult S. A. señaló que su patrocinada no había sido incorporada formalmente dentro del proceso penal en esta disposición. Señala que, ante dicha advertencia de la defensa, la jueza tuvo por no instalada la audiencia mencionada y el mismo día la Fiscalía emitió la Disposición N.º 23, con la cual integró la disposición de formalización, ordenando se tenga por formalizada la investigación contra la persona jurídica Alpha Consult S. A. Posteriormente, el doce de agosto de dos mil veinte, en audiencia, la defensa sustentó la

nulidad planteada para que se le excluya de participar en la constitución en actor civil hasta que se le incorpore formalmente al proceso.

4.2 Alega que mas allá de las serias omisiones imputables a la Fiscalía Provincial de no incluir a la persona jurídica Alpha Consult S. A. en el proceso penal, si la defensa asegura que su representada no es parte de la relación jurídico-procesal, no podría promover nulidad, menos impugnar una decisión. Ello porque el artículo 404.2 del CPP expresa: “*El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente*”, con lo cual una persona jurídica no incorporada al proceso (Alpha Consult S. A.), como indica la defensa, no tendría dicha legitimidad, pero la jueza de primera instancia le concedió este derecho a la defensa. Agrega que, contra la empresa Alpha Consult S. A., se ha formalizado investigación.

4.3 Para tramitar la constitución del actor civil, escenario donde se formula la nulidad, no es necesario que la persona jurídica Alpha Consult S. A. esté incorporada al proceso penal conforme a los artículos 90 y 91 del CPP, pues tampoco lo establece el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, fundamento 19, último párrafo. Finalmente, no se encuentra defecto alguno que infiera una nulidad ni que vulnere los derechos de defensa.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

5.1 En la audiencia de apelación, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicita que se confirme la resolución recurrida. Sostiene que, en el incidente de constitución en actor civil, se ha cumplido con sustentar los requisitos fáctico, jurídico y probatorio, establecidos en la norma procesal, que justifican su pretensión provisional de reparación civil, pues los fundamentos fácticos se ciñen a lo expresamente establecido en la disposición de formalización de investigación preparatoria y el sustento no puede ir más allá de lo que indica la formalización.

5.2 Refiere que, desde la Disposición N.º 01, se inician las diligencias preliminares, en que se ha tenido a la empresa Alpha Consult S. A. como una de las personas jurídicas sujetas a la investigación penal. Cuando la defensa técnica de la referida empresa señala que no ha sido incorporada dentro de la disposición de formalización de la investigación preparatoria como uno de los sujetos procesales, esto no implica que la actuación que ha venido desarrollando en el transcurso de la subetapa de diligencias preliminares haya desaparecido, ya que dicha empresa ha sido partícipe activa en esta investigación y se debe presumir que se garantizan los derechos de la persona jurídica Alpha Consult S. A. con la concesión de los medios impugnatorios necesarios para que esta pueda ejercer lo mejor posible su derecho a la defensa.

5.3 Considera que, a fin de garantizar el derecho de defensa de la empresa Alpha Consult S. A., se le emplazó con la incidencia de constitución de la Procuraduría Pública *ad hoc* en actor civil con la finalidad de que a los sujetos procesales que han participado en las diligencias preliminares se les garantice el derecho a establecer su mecanismo de defensa y se evite, con ello, cualquier tipo de nulidad durante su tramitación. Sostiene que, en el presente caso, se han cumplido los requisitos para la constitución en actor civil y su acción se dirige a que sean emplazadas tanto las personas naturales como la persona jurídica

Alpha Consult S. A. Con lo cual lo pretendido por la empresa apelante es proponer un requisito previo que no establece la norma procesal. Agrega que el hecho de que la Procuraduría Pública se incorpore como actor civil en el proceso no vulnera ningún derecho de la empresa Alpha Consult S. A.

VI. MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme al recurso de apelación y con lo expuesto oralmente en audiencia, corresponde determinar si en el presente caso la resolución impugnada adolece de nulidad absoluta por inobservancia de los requisitos formales y procesales requeridos para el emplazamiento e incorporación formal de la empresa Alpha Consult S. A. como persona jurídica en el presente proceso penal o si, por el contrario, dicha incorporación se encuentra debidamente motivada y arreglada a ley conforme argumenta el Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR DE APELACIONES

PRIMERO: Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto a este extremo¹. Bien se sabe que, en el artículo 139 de la Constitución, se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional, y allí se prevé la observancia al debido proceso en el inciso 3 y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido esencial de la tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y derecho.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al resolver las causas, expresemos las razones o justificaciones objetivas que nos llevan a tomar una decisión en determinado sentido. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, así como de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso o procedimiento. De ahí que se hable de fundamentos de hecho y de derecho. Ante la vulneración o inobservancia de esta garantía², en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para deducir la acción de nulidad que se encuentra prevista en el artículo 150 del CPP. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que la nulidad constituye el instituto natural por excelencia –que la ciencia procesal prevé como remedio– para reparar un acto

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: i) inexistencia de motivación o motivación aparente, ii) falta de motivación interna del razonamiento, iii) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, iv) motivación insuficiente, v) motivación sustancialmente incongruente y vi) motivaciones cualificadas. STC N.º 728-2008-PHC/TC (caso *Giuliana Llamoya Hilares*), del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico 8. Confróntese con las demás resoluciones: STC. N.º 1230-2002-HC/TC y STC N.º 7165-2013-PHC/TC.

procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos. Esto lo coloca en una situación procesal de invalidez, que debe ser declarada de oficio o a pedido de parte³.

TERCERO: Los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, establecieron en forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso⁴.

CUARTO: Analizando el caso en concreto, se tiene que en la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria N.º dieciocho, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se observa como antecedente a la Disposición N.º 01, del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, con el cual se dispuso iniciar las diligencias preliminares contra Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la persona jurídica Alpha Consult S. A. por la presunta comisión del delito de colusión, cohecho pasivo y lavado de activos en agravio del Estado, por lo cual se declaró compleja la investigación; ello en mérito a la publicación realizada por el diario *El País* de España, el diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, donde informa respecto a transferencias bancarias efectuadas por la empresa Odebrecht a Jorge Peñaranda Castañeda, representante de Alpha Consult S. A. por el importe de \$ 250 000 (doscientos cincuenta mil dólares) en la Banca Privada de Andorra. Posteriormente, se amplió el plazo de investigación a través de la Disposición N.º 05, y por Disposición N.º 06, del once de octubre de dos mil dieciocho, se adecuó la investigación de conformidad a las normas contenidas en la Ley N.º 30077, Ley de Crimen Organizado. Así, se estableció el plazo de 36 meses y se computó desde el veinte de setiembre de dos mil diecisiete. Finalmente, mediante las Disposiciones 08 (27.12.18) y 13 (04.09.2019), se realizaron precisiones respecto a los hechos que son materia de investigación relacionados a la persona jurídica Alpha Consult S. A.⁵.

QUINTO: Se desprende que, a fojas 45, se hace alusión a la presunta participación de la empresa recurrente en los siguientes términos: *“En relación a la persona jurídica Alpha Consult SA, se tiene que esta empresa fue instrumentalizada para la comisión del delito de lavado de activos, toda vez que el imputado en su condición de accionista mayoritario, presidente de directorio y gerente general habría transformado y ocultado el dinero ilícito proveniente de la corrupción, valiéndose de su control directo sobre esta. Una vez ingresado el dinero ilícito en territorio peruano, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, utilizando la organización de lo empresa Alpha Consult SA, habría realizado las siguientes modalidades de lavado de activos - detectados hasta el momento: **La primera modalidad.** - Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en su condición de accionista mayoritario, presidente*

³ STC N.º 6348-2008-PA/TC, del dos de agosto de dos mil diez, fundamento 8.

⁴ Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del seis de diciembre de dos mil uno, fundamento jurídico 11.

⁵ Véase fojas 41 de la carpeta fiscal.

*de directorio y gerente general instrumentalizó a la persona jurídica Alpha Consult SA, para realizar actos de conversión del dinero ilícito a través de cartas fianzas, generando así una acreencia a favor de la empresa. Lo señalado se obtiene de la versión del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda del 05 de marzo del 2019, al indicar que ingresó dinero proveniente de su cuenta Wells Fargo Bank (banco donde recibió dinero ilícito) a su cuenta del BBVA, para la obtención de cartas fianzas a favor de Alpha Consult SA, entre el 2017 al 2018. En mérito a la carta remitida por la compañía de seguro INSUR S. A. Partner of Atradius - Seguro de Crédito y Caucción, dicha empresa informa sobre la tramitación de la Carta Fianza N.º 2183000326 que efectuó la empresa Alpha Consult, adjuntando la impresión de un correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2018, de cuyo contenido se puede apreciar instrucciones que brindó Jorge Peñaranda (accionista de Alpha Consult SA) o Wells Fargo Bank (banco de EE. UU.) para transferir a su cuenta (personal) de ahorros en dólares en el BBVA de Lima, la suma de US\$ 500,000 mil dólares, con la finalidad de afianzar a Alpha Consult SA en un contrato de consultoría con el Estado Peruano. Es así que, aprovechando la condición que tenía como presidente del directorio y accionista mayoritario- titular de 1'164.060 acciones suscritas (58 % del capital) - de la empresa Alpha Consult SA, el día 16 de febrero del 2018, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a través de la Carta N.º 002-2018129, solicita al Banco BBVA Continental se efectúe una transferencia con cargo a su cuenta de ahorros (en dólares) N.º 001 I-0123-76-0200399306, por la suma equivalente a US\$ 100,000.00 dólares, a favor de la Carta Fianza solicitada por la empresa Alpha Consult SA; operación que se materializa con el voucher de transferencia bancaria del 16.02.2018; como una **segunda modalidad** Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría instrumentalizado a la persona jurídica Alpha Consult para realizar actos de ocultamiento del dinero ilícito a través de 'préstamos' a la empresa Alpha Consult"⁶.*

SSEXTO: En esa línea de análisis, y teniendo en cuenta la disposición de formalización de la investigación preparatoria, en cuanto al juicio de tipicidad efectuado por el Ministerio Público, se colige en el numeral séptimo, literal c), referido a la imputación concreta de los delitos de cohecho pasivo propio y lavado de activos, y al grado de participación de la persona Jurídica Alpha Consult S. A., que el investigado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en su condición de gerente general (2012-2017) accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult S. A., teniendo el control y dominio fáctico de su organización, habría utilizado a esta empresa para ocultar dinero ilícito proveniente de la corrupción y de la generación de dinero en la Caja N.º 02. Con ello, evitó su identificación a través de supuestos "préstamos" que ascenderían a la suma de \$ 643 562.19. Así también habría convertido dinero ilícito (\$ 100,000.00) proveniente de la corrupción, utilizando a la persona jurídica para obtener la Carta fianza N.º 2183000326 a favor de esta, y generando una acreencia a su favor en la empresa Alpha Consult S. A. Esto con la finalidad de evitar su identificación y, posteriormente, su retorno a la esfera de disposición del imputado con apariencia de legalidad para beneficiarse por ser el accionista mayoritario. En consecuencia, se le imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda el delito de lavado de activos bajo la modalidad de conversión y ocultamiento en grado de autoría⁷.

SÉPTIMO: Por otro lado, respecto de la incorporación de la persona jurídica Alpha Consult S. A. a la presente investigación, se ha dejado expresa constancia en la tantas veces

⁶ Véase fojas 53 y 54 de la carpeta fiscal que contiene la disposición de la investigación preparatoria.

⁷ Véase foja 59 de la carpeta fiscal.

mencionada formalización de la investigación preparatoria lo siguiente: *“Nuestro Código Procesal Penal establece la posibilidad de incorporar a las personas jurídicas en el proceso siempre que sean posibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal. El artículo 105 del Código Penal establece que ‘Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerla o encubrirla, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes (...)’. La Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116, con relación a las personas jurídicas y consecuencias accesorias del 13 de noviembre del 2009, estableció en su fundamento 14º que ‘es posible Imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente: A. Que se haya cometido un hecho punible o delito; B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito; y. C. Que se haya condenado penalmente al autor físico y específico del delito’. Por otro lado, el artículo 91º del CPP establece que la oportunidad para incorporar a la persona jurídica en el proceso penal, será una vez comunicado al juez de Investigación preparatoria la disposición de inicio de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria hasta la conclusión de la misma: debiendo cumplir con los requisitos procesales que establece el código adjetivo en mención, esto es: i) La identificación de la Persona Jurídica (Razón Social, naturaleza, etc.), ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales), además, deberá señalar de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso. En tal sentido, atendiendo a los hechos que se han descrito en la presente disposición, no existe impedimento legal para que en su oportunidad pueda incorporarse a la persona jurídica al proceso penal una vez iniciado el mismo a través de la comunicación respectiva al Juez de Investigación Preparatoria”*. Posteriormente, se amplió el plazo de investigación preparatoria a través de la Disposición N.º 05, y mediante Disposición N.º 06, del once de octubre de dos mil dieciocho, se adecuó la investigación de conformidad a las normas contenidas en la Ley N.º 30077, Ley de Crimen Organizado, y se estableció el plazo de 36 meses, computándose desde el veinte de setiembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO: Luego, por las Disposiciones N.º 08, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y N.º 04, de noviembre de dos mil diecinueve, se realizaron precisiones respecto a los hechos que son materia de investigación relacionados a la persona jurídica Alpha Consult S. A.⁸. Es así que el Ministerio Público, mediante Disposición N.º 23, del siete de octubre de dos mil veinte, resolvió integrar la aludida resolución del 24 de diciembre de dos mil diecinueve en el extremo que dispone formalizar investigación preparatoria contra la persona jurídica Alpha Consult S. A. como investigada de la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Con ello, por Resolución N.º 5, del diez de agosto de dos mil veinte, la *a quo* tuvo por comunicadas las citadas Disposiciones 22 y 23, con lo que es posible concluir que las personas naturales Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, **así como la persona jurídica Alpha Consult S. A., a la fecha, ostentan la condición de imputados por la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen desde las diligencias preliminares.**

⁸ Véase fojas 41 de la carpeta fiscal.

NOVENO: En ese escenario, cabe destacar lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, que, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, estableció lo siguiente: “(...) efectivamente, en el artículo 104º CP se regula una especie de responsabilidad civil subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus funcionarios o dependientes vinculados en la comisión de una infracción penal. Y en el artículo 105º CP, en cambio, se detallan las sanciones que se aplicarán a estos entes colectivos”. Por otro lado, en lo referente a las consecuencias jurídicas del artículo 105 del Código Penal, su naturaleza jurídica es penal, pues, aun cuando no es una pena, constituye una medida penal con efectos preventivos y asegurativos. En consecuencia, es necesario que la persona jurídica, debidamente representada por su apoderado judicial (artículo 92 del Nuevo Código formal) detente todos aquellos derechos que le asistirían al inculpado, pues esta persona jurídica se ve amenazada por una auténtica consecuencia jurídico-penal, que, como ya dijimos, no restringe únicamente intereses económicos.

DÉCIMO: Conforme a lo expuesto, se desprende que la empresa Alpha Consult S. A. no ha visto restringido su derecho de defensa para cuestionar las decisiones fiscales y jurisdiccionales pronunciadas desde la investigación preliminar hasta el estadio en el que nos encontramos mediante el recurso o remedio pertinente. Con ello se le ha garantizado el acceso a un debido proceso y, en especial, al reclamado derecho de defensa que toda parte procesal pasiva posee. Una situación en contrario hubiera significado un liminar rechazo a las articulaciones pretendidas por el recurrente al no poseer legitimidad procesal para accionar. Sin embargo, como se detalla precedentemente, no se advierte de los actuados vulneración al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa y del debido proceso, y, con ello los derechos y potestades a los que se contrae **el inciso d, artículo 150 del CPP**. De modo que los agravios invocados por el recurrente son infundados.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo demás, esta Sala Superior concluye que el *a quo*, autor de la recurrida, ha cumplido con expresar las razones y las consideraciones que sustentan su decisión, de manera que podemos concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución⁹. En consecuencia, no puede ser otra la decisión que desestimar el remedio procesal de nulidad absoluta formulado por la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A., y confirmar la resolución venida en grado.

⁹ No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC que se cumple con la debida motivación cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”. Asimismo, en los Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC, también el Tribunal ha precisado que la debida motivación implica que la resolución cuestionada “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 7, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundado el remedio procesal de nulidad formulada por la defensa técnica de la empresa Alpha Consult S. A. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES